



EN LO PRINCIPAL :REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD INCONSTITUCIONALIDAD.

EN EL 1° OTROSÍ : ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

EN EL 2° OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

EN EL 3° OTROSÍ : TENGA A LA VISTA CAUSAS QUE INDICA.

EN EL 4° OTROSÍ : ALEGATOS PREVIOS A LA ADMISIBILIDAD

EN EL 5° OTROSÍ : FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EN EL 6° OTROSÍ : TÉNGASE PRESENTE.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANDRÉS OCTAVIO CASANOVA LAGOS cédula nacional de identidad 16.430.788-3 y **PIERRE EMILE SOULÉ BRARD**, cédula nacional de identidad N° 10.849.039-K, abogados, en representación convencional, según se acredita, del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “el SAG” o “el Servicio”), con domicilio para estos efectos en Avenida Presidente Bulnes N° 140, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a US. Excma, respetuosamente decimos:

Que, en virtud de la representación que investimos, y de conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (en adelante “Constitución”, “Constitución Política” o “CPR”, indistintamente), y el artículo 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante “LOCTC”), y demás normas que resulten aplicables, venimos en deducir acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los preceptos legales contenidos en los **artículos 19, Incisos 7, 10, 11, 12 y 13, del Decreto Ley 3500**, de 13 de noviembre de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece

Nuevo Sistema de Pensiones; y **artículos 22, Incisos 3, 4, 5 y 6; y 22° a), Inciso 1, todos de la Ley N° 17.322**, de fecha 19 de agosto de 1970 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social (en adelante, los “preceptos legales impugnados” o “normativa impugnada”) que será aplicado con carácter de decisivo en la gestión pendiente sustanciada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, correspondiente a la aplicación definitiva y ejecución de los intereses, reajustes y recargos, en autos caratulados “AFP Habitat SA. con SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO”, Rol: A-2301-2014, y cuya procedencia en esta causa resulta contraria a la Constitución, al producir efectos contrarios a las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2 (igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria) y N° 3, inciso 6° (debido proceso, en su dimensión de justo y racional procedimiento), y N° 24 (derecho de propiedad), de la CPR, por las razones que a continuación se exponen:

Los preceptos legales impugnados cuya inaplicabilidad se solicita, son aquellos que se aplicarán definitivamente en la ejecución de la deuda previsional con los reajustes intereses y recargos en contra del SAG en virtud a la liquidación de autos practicada con fecha 22 de octubre de 2021, autos ejecutivos sustanciados ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago (en adelante, el “JCLP de Stgo.” o el “Tribunal”, indistintamente), caratulados “AFP Habitat con SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO”, RIT A-2301-2014.

En virtud a la ejecución precitada, la Administradora de Fondos de Pensiones Habitat S.A. (en adelante “AFP Habitat S.A.”, “Habitat S.A.” o la “AFP”, indistintamente) pretende cobrar los **reajustes, intereses penales, recargos y multas**, que se asocian a las imposiciones provenientes de un ex prestador de servicios a honorarios del SAG, y que por sentencia judicial ejecutoriada, se declaró que la naturaleza de sus servicios habían sido de naturaleza laboral y no civil, en el periodo que comprende desde **OCTUBRE del año 2000 a FEBRERO del 2006**, en base a la fórmula de cálculo contenida en la normativa impugnada, lo que provoca

en el caso concreto un abultamiento artificial, injusto y desproporcionado de la deuda previsional perseguida contra el Servicio.

En particular, la aplicación de los preceptos legales impugnados para el cómputo de los reajustes, intereses, recargos y multas a la deuda, producirá una grave lesión a los derechos de este requirente, ya que en su generación no ha existido causa imputable al SAG, como organismo público descentralizado de la Administración del Estado, conforme al artículo 1° de su ley orgánica 18.755.

El origen de la deuda, compuesta por las imposiciones con sus accesorios (reajustes, intereses, etc.) y que inciden en la gestión pendiente, tienen su origen a partir de la **declaración judicial de la relación laboral** proveniente de un contexto de contratación a honorarios habida entre Luis Carlos Bravo Camberes y el Servicio, según da cuenta la sentencia definitiva de fecha 27 de noviembre de 2012, en autos caratulados “Zúñiga y otros con Servicio Agrícola y Ganadero”, dictada por el Primer Juzgado del Trabajo del Santiago, Rit: O-1537-2012.

Dicho reconocimiento judicial determinó la existencia de la relación laboral entre el 1 de octubre de 2000 al 30 de marzo del 2012, y ordenó – entre otras cosas– el pago de las cotizaciones previsionales y de salud, con sus accesorios respecto al sr. Bravo Camberes.

Tal como fue señalado, a fin de obtener el cobro previsional ordenado por resolución judicial, Habitat S.A. inició ejecución contra el Servicio, en autos ejecutivos antes señalados, RIT A-2301-2014, seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en base al título consistente en la Resolución N° 1914611 y sus anexos, emanada de la misma AFP, comprendiendo en la ejecución de marras sólo el periodo de cotizaciones por los meses de **OCTUBRE DE 2000 a FEBRERO DE 2006**.

La citada resolución previsional señala: “Que el “empleador” adeuda y debe pagar a la Administradora de Fondos de Pensiones Habitat S.A. la suma de \$7.934.027.-, cuya distribución se consigna en la nómina adjunta, por cotizaciones,

depósitos, aportes de indemnización u otros precedentemente citados y por los **reajustes, intereses y recargos** contemplados en el D.L. 3.500 los cuales deberán determinarse al momento del pago de la deuda a que se refiere esta resolución”.

La sentencia ejecutiva ordenó seguir adelante con el cumplimiento hasta hacerse entero y cumplido pago de la deuda previsional, la cual incluye el periodo de cotizaciones más sus accesorios, por los meses de OCTUBRE DE 2000 a FEBRERO DE 2006.

Posteriormente, el señalado juzgado previsional procedió a liquidar el crédito de autos, liquidación que arrojó la suma millonaria y exorbitante de **\$303.461.610** sólo por concepto de cotizaciones entre el periodo de **OCTUBRE DE 2000 a FEBRERO DE 2006**, más la aplicación improcedente de los **reajustes, intereses y recargos** sobre la base de la fórmula legal injustificada.

De este modo, si los preceptos legales impugnados se aplican, definitivamente a la deuda previsional el resultado de inconstitucionalidad que se produce en el caso concreto consiste en impedir al ejecutado promover defensa alguna respecto a la acción deducida por la ejecutante referida al cobro de los reajustes, intereses penales, recargos y multas que se incluirán finalmente en la liquidación del crédito y que se ejecutará contra el SAG, considerando EL TIEMPO INTERMEDIO en que el Servicio no tenía la calidad de empleador, ya que para ello necesitó de una sentencia judicial firme que declaró ex post de la existencia de la relación laboral

Precisamente, la infracción constitucional se produce al incluir en la deuda los reajustes, intereses, recargos y multas, calculados al caso concreto y bajo el esquema normativo reprochado, ya que mi representada no se encuentra en la hipótesis legal para la cual fue prevista.

Nos encontramos frente a una situación absolutamente anómala en nuestra legislación, dado que al encontrarse ejecutoriada la sentencia de la Excma. Corte Suprema, en causa ROL N° 4276-2013, al Servicio Agrícola y Ganadero, se le van

a cobrar con multas, intereses, reajustes desde el año 2000, de manera retroactiva y no desde el **20 de febrero de 2014**, fecha que la sentencia quedó firme y ejecutoriada ante el tribunal que declaró la relación como laboral.

En efecto, los reajustes y recargos establecidos en la normativa impugnada operan ante 2 situaciones: la **falta de pago oportuno de cotizaciones previsionales**, caso que procederán reajustes e intereses penales; y la **falta de declaración de dichas cotizaciones**, donde se aplicará una sanción consistente en multa.

El SAG no está en ninguna de éstas hipótesis, toda vez que como se señaló, requirió de una sentencia judicial ejecutoriada que calificara como laboral, la relación contractual entre el SAG y la demandante, y no como la proveniente de una contratación a honorarios celebrada con el Estado, para levantar recién el velo que hasta ese momento lo amparaba la presunción de legalidad del acto suscrito en base a un determinado estatuto legal.

Es más, la ilegalidad del cálculo de los reajustes y recargos que se aplicarán al liquidar la deuda bajo el esquema normativo impugnado, se hace más evidente y arbitrario si consideramos que desde el 20 de diciembre del 2016, fecha de la dictación de la sentencia definitiva que ordenó seguir adelante con la ejecución hasta el pago total de la deuda previsional - resolución que fue apelada por esta parte- han transcurrido más de 4 años sin que la AFP ejecutante haya hecho notificar dicha sentencia al Servicio, situación que se produjo recién el pasado 12 de abril de 2021, con ocasión de la nulidad de todo lo obrado declarada por el Tribunal, y que en esa misma fecha se tuvo por notificado tácitamente al SAG de la precitada sentencia.

Lo anterior conlleva a que, aplicando la fórmula legal señalada, la deuda previsional es reajustada con sus recargos, desde el mes de OCTUBRE DE 2000 por cotización adeudada a FEBRERO DE 2006, agregándose a este cálculo el intervalo en que aún no se declaraba la relación como laboral, para hacerla

extensiva y sumar además todo el tiempo en que la AFP estuvo en una pertinaz inactividad procesal, debiendo cargar con todo mi representada – por causas que no le son imputables- lo que genera un enorme y grave perjuicio al erario fiscal.

En este contexto, los preceptos legales impugnados imponen al Servicio, por una parte, una reajustabilidad de la deuda que no se condice con los elementos fácticos y jurídicos que influyeron al ente público para su procedencia, y por otro lado, se pretende castigar con un supuesto interés penal moratorio y multas a mi representada ante una infracción inexistente que no estuvo en posición de cometerla según el escenario que describe el legislador previsional.

El efecto inconstitucional de la aplicación del **artículo 19, Incisos 7, 10, 11, 12 y 13, del Decreto Ley 3500; y artículos 22, Incisos 3, 4, 5 y 6; y 22° a), Inciso 1, todos de la Ley N° 17.322**, que es la infracción constitucional denunciada, se traduce en que el monto a pagar por concepto de deuda, por capital, reajustes, intereses penales y multas excede creces el capital adeudado por cotizaciones previsionales que van de Octubre de 2000 a febrero de 2006, estableciéndose a la fecha una deuda total de **\$303.461.610.**

En síntesis, en esta acción sostendremos que la aplicación de los preceptos legales impugnados, en la gestión pendiente, es contraria al artículo 19 números 2, 3 y 24 de la Constitución Política, pues acarreará que mi representada, en el caso que se ejecute la liquidación de autos, deba pagar un monto por concepto de reajustes, intereses penales, y multas aplicados a las cotizaciones previsionales que van desde octubre del año 2000 a febrero del año 2006, recordando que recién se declaró la relación como laboral mediante sentencia definitiva ejecutoriada el año 2012.

A mayor abundamiento, la aplicación sin distingo y de plano de los artículos impugnados al caso concreto, produce que la suma demandada por cotizaciones más sus accesorios, alcance niveles desproporcionados sobre la base de una manifiesta arbitrariedad.

Sobre el particular, sostendremos que es improcedente que los conceptos antes indicados pretendan ser calculados en consideración a la fórmula establecida en la normativa impugnada, esto es, a partir en que se debió efectuar el pago (de las cotizaciones) y actualizarlos a una fecha actual para dicho pago, sin que para ello se distingan los elementos que han influido al SAG en su calidad de órgano público y los cuales no estuvo en condiciones de prever.

En efecto, **la normativa cuya inaplicabilidad se reprocha para el cálculo del reajuste, interés penal y multas, lesionan gravemente el derecho fundamental de igualdad ante la ley, ya que no permite al juez aplicar la normativa en comento, el poder distinguir entre mi representada - que en su calidad de ente público contrató legítimamente sobre la base de honorarios, aplicando el artículo 10 inciso 3°, de la ley 18.834, denominado “Estatuto Administrativo”, en relación al artículo 7 letra m), de la ley 18.755, y que a ese entonces no tenía la calidad de empleador- de aquellas relaciones laborales que desde su origen se rigen por el Código de Trabajo y donde en todo momento existe la obligación, conocida por el empleador, de declarar y enterar las cotizaciones previsionales del trabajador dentro de plazo oportuno.**

Por otro lado, sostendremos que la aplicación de los preceptos legales impugnados, de forma automática y de plano, sin atención a los hechos del caso, vulneran el derecho a un justo y racional procedimiento de mi representada, al calcularse, los reajustes, intereses y multas, bajo un esquema normativo que de facto inhibe el derecho a la acción o a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, respecto de las normas constitucionales infringidas, se puede señalar el artículo 19 número 24, de nuestra Constitución Política de la República referido al derecho de Propiedad, en este caso, ya que afecta gravemente el patrimonio fiscal del Servicio.

La aplicación de los recargos indicados en las normas cuya inaplicabilidad se solicita, tal como se ha señalado anteriormente, afecta gravemente principios

esenciales de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, ya que al declarar la relación como laboral por parte de un tribunal, automáticamente se adicionan recargos por multas, intereses y recargos de manera retroactiva, por morosidades **que eran imposibles de preveer dado que la relación contractual no era de carácter laboral sino estatutario.**

En base a lo anteriormente expuesto y sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho que expongo a continuación, solicito a este Excmo. Tribunal, se declare la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados, estos son, el artículo 19, Incisos 7, 10, 11, 12 y 13, del Decreto Ley 3500; y artículos 22, Incisos 3, 4, 5 y 6; y 22° a), Inciso 1, todos de la Ley N° 17.322, conforme la argumentación que se desarrollará.

I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

En la presente gestión pendiente se cumplen Excmo. Tribunal, con los requisitos de admisión a trámite y admisibilidad del requerimiento, ya que como se demostrará, el presente requerimiento de inaplicabilidad cumple con todos los requisitos exigidos de conformidad a lo previsto en el artículo 93° inciso 1 N° 6 e inciso 11 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 31° N° 6, 42, 44 y todos los preceptos que integran el Párrafo 6° del Título II de la LOCTC, para su admisión a trámite y admisibilidad.

1. Cumplimiento de requisitos para ser acogido a tramitación.

El artículo 82° de la LOCTC dispone que debe cumplirse lo ordenado en sus artículos 79° y 80°, a fin de que pueda acogerse a tramitación el requerimiento. Los requisitos establecidos en estos preceptos legales se encuentran cumplidos en el presente caso, ya que:

a) El requerimiento ha sido deducido por una persona legitimada, que es el Servicio Agrícola y Ganadero, en causa AFP Habitat SA. con "SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO", Rol: A-2301-2014, tramitada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Stgo.

b) Se acompaña al presente requerimiento, certificado de fecha 8 de noviembre de 2021, expedido por el tribunal que actualmente conoce de la gestión judicial pendiente en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 79° de la LOCTC.

c) El requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y de cómo se verifica la infracción constitucional en este caso concreto, en cumplimiento al artículo 80° de la LOCTC.

d) Finalmente, en el presente requerimiento desarrolla los vicios de inconstitucionalidad que se denuncian, indicando las normas constitucionales infringidas como son el artículo 19° Números 2, 3 inciso 6° y N° 24, todos de la Constitución.

2. Cumplimiento de requisitos de admisibilidad.

En virtud del artículo 84° de la LOCTC, que dispone las causales de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad, y para demostrar cómo no se produce ninguna causal de inadmisibilidad en autos, serán detallados paso a paso el cumplimiento de los requisitos enunciados:

a) Legitimación activa del requerimiento.

En primer término habría que señalar que el SAG, de acuerdo a su ley orgánica 18.755, es un organismo público, funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura, disponiendo su artículo 6° que la dirección superior, la organización y la administración del Servicio

le corresponderán al Director Nacional, quién tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo y será el Jefe Superior del Servicio.

Hecha la prevención, el SAG se encuentra plenamente legitimada activamente para interponer el presente requerimiento, pues es parte directa en el antes citado juicio ejecutivo, en gestión pendiente, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Stgo., causa Rol N° A-2301-2014, lo que se acredita conforme al certificado que se acompaña en un otrosí.

b) Los preceptos legales impugnados no ha sido declarado conforme a la Constitución Política por su Excmo. Tribunal.

La normativa impugnada no ha sido declarada conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal, pronunciándose acerca del mismo vicio que aquí se denuncia, y que será expuesto en el desarrollo del presente requerimiento.

c) Existencia de una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial.

La causa que motiva este requerimiento de inaplicabilidad se encuentra en actual tramitación y pendiente ante el juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, y esta caratulada "AFP Habitat SA. con SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO", Rol A-2304-2014, todo lo cual consta en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

d) Requirente es parte en la gestión pendiente.

Asimismo, para la admisibilidad de este requerimiento, es menester que él sea intentado por cualquiera de las partes en la gestión pendiente o por el juez que conoce de ella.

Según da cuenta el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, el SAG es actualmente parte directa en dicha causa.

e) Las disposiciones cuya inaplicabilidad se solicitan tienen rango legal.

La acción se dirige en contra de los preceptos legales siguientes: artículo 19, Incisos 7, 10, 11, 12 y 13, del Decreto Ley 3500; y artículos 22, Incisos 3, 4, 5 y 6; y 22° a), Inciso 1, todos de la Ley N° 17.322, todos los cuales tienen rango de norma legal.

f) Preceptos legales impugnados.

Las normas legales contra la cual se deduce el requerimiento corresponden al "artículo 19, Incisos 7, 10, 11, 12 y 13, del Decreto Ley 3500; y artículo 22, Incisos 3, 4, 5 y 6; y artículo 22° a), Inciso 1, todos de la Ley N° 17.322".

A saber:

La primera normativa citada, esto es, el **artículo 19, incisos 7, 10, 11, 12 y 13**, del Decreto Ley 3500, indican respectivamente lo siguiente:

"Si el empleador o la entidad pagadora de subsidios **no efectúa oportunamente la declaración** a que se refiere el inciso anterior (*esto es, dentro de los 10 o 13 primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones*), o si ésta es incompleta o errónea, **será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 0,75 unidades de fomento por cada trabajador** o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador o la entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones respectivas. Tratándose de empleadores de trabajadores de casa particular, la multa será de 0,2 unidades de fomento para el caso

que las cotizaciones se paguen el mes subsiguiente a aquél en que se retuvieron de las remuneraciones de estos trabajadores, y de 0,5 unidades de fomento si se pagan después de esta fecha, aun cuando no hubieren sido declaradas.

Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, **se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice.** Para estos efectos, **se aumentarán** considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual **del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago** y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que

se devenguen los intereses, y será considerada una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan.

En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. **El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente**".

Por su parte, el artículo 22, Incisos 3, 4, 5 y 6, de la Ley N° 17.322, respectivamente señalan:

"Si el pago (referido al pago de las imposiciones y aportes) **no se efectúa oportunamente** (esto es, dentro de los 10 o 13 primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones), **las sumas adeudadas se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice.** Para estos efectos, **se aumentarán** considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual **del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.**

Por cada día de atraso la deuda reajusta devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultaren de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en un cincuenta por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajustes.

En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. Dicho interés se capitalizará mensualmente”.

Por último, el artículo 22º a), inciso 1º de la Ley 17.322, señala:

“Si el empleador no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso primero del artículo precedente (esto es, dentro de los 10 o 13 primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones), o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con multa de 0,75 Unidad de Fomento por cada trabajador cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador o la entidad pagadora de subsidios que pagare las cotizaciones dentro del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones respectivas. Tratándose de empleadores de trabajadores de casa particular, la multa será de 0,2 unidades de fomento para el caso que las cotizaciones se pagaren el mes subsiguiente a aquél en que se retuvieron de las remuneraciones de estos trabajadores, y de 0,5 unidades de fomento si fueran pagadas después de esta fecha, aun cuando no hubiesen sido declaradas”.

Los preceptos legales transcritos - fuente legal de reajustes, intereses moratorios y multas de las obligaciones previsionales que están sujetos los empleadores- **se aplican decisivamente en la liquidación de la deuda para efectos del cobro total demandado.**

Cabe hacer presente a su Excmo. Tribunal que lo objetado y el efecto de inconstitucionalidad de la normativa impugnada es que para el caso de precederse a la ejecución de la liquidación de autos, cuya gestión se encuentra pendiente, el juez realizará el cálculo definitivo de los reajustes y demás recargos por las

cotizaciones previsionales que debe pagar el ejecutado, sobre la base de una figura legal improcedente para el SAG y sin considerar los hechos – no imputables a mi representada- y que vulneran derechos y principios constitucionales, tales como la igualdad ante la ley, debido proceso, en su dimensión de justo y racional procedimiento, y derecho de propiedad.

g) Aplicación decisiva.

La aplicación de los preceptos legales impugnados resultan decisivos en la resolución de la gestión pendiente.

En este sentido, la normativa impugnada es plenamente aplicable al resolver la objeción a la liquidación opuesta ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Stgo.

En la especie, el artículo 19, Incisos 7, 10, 11, 12 y 13, del Decreto Ley 3500; y artículos 22, Incisos 3, 4, 5 y 6; y 22° a), Inciso 1, todos de la Ley N° 17.322, serán aplicados finalmente en contra de la Constitución y provocarán una vulneración de principios y derechos constitucionales por parte del juez de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, como son aquellos contenidos en los artículos 19 N° 2 y N° 3, inciso 6° y N° 24 de la Carta Fundamental, llevando incluso a embargar bienes del Servicio sobre la base de una aplicación legal injustificada e improcedente.

h) El requerimiento se encuentra fundado razonablemente.

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal exige que el requerimiento intentado tenga un fundamento razonable, vale decir, una exposición de la forma en que se produce la contradicción entre la Constitución, norma legal y aplicación en concreto, sustentada adecuada y lógicamente, explicándose cómo se produce la contracción de normas y los fundamentos de la acción que permitan su inteligencia.

Tal como se desprende de la exposición de los hechos que se hará a continuación, y la fundamentación de las disposiciones constitucionales que en el

trascurso del presente requerimiento se hará, ello se cumple con creces, conforme se pasará a exponer.

II.- HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA ESTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

1. Origen de las cotizaciones previsionales demandadas por Habitat S.A. contra el SAG, sobre las cuales se les aplicará los reajustes y demás recargos.

Tal como se señaló, la deuda por cotizaciones previsionales demandadas que inciden en la gestión pendiente, tienen su origen a partir de la declaración de la relación laboral habida entre el ejecutante, esto es don Luis Carlos Bravo Camberes y el SAG, según da cuenta la sentencia definitiva, de fecha 27 de noviembre de 2012, dictada por el Primer Juzgado del Trabajo del Santiago, en autos caratulados “Zúñiga y otros con Servicio Agrícola y Ganadero”, Rit: O-1537-2012.

El señalado actor, en conjunto con otros demandantes, interpuso acción de reconocimiento de la relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido, y cobros de prestaciones, en contra del Servicio en base a la relación contractual habida entre las partes proveniente de la contratación a honorarios.

En la especie, la citada sentencia declaró la existencia de la relación laboral entre el sr. Bravo Camberes y el SAG, desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de marzo de 2012, y ordenó, en lo pertinente a este requerimiento, el pago de las cotizaciones previsionales y de salud del actor, teniendo como base la remuneración de \$1.490.886.

Luego de las respectivas impugnaciones del fallo, con fecha **20 de febrero de 2014**, la sentencia definitiva quedó firme y ejecutoriada, confirmándose la declaración de la relación laboral aludida y el pago de las cotizaciones. Así, se dispuso el cúmplase de la sentencia en la misma fecha señalada.

2. Demanda Ejecutiva interpuesta por Administradora de Fondos Habitat S.A., en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, deducida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago (en adelante el “Tribunal”).

La AFP Habitat S.A. dedujo demanda ejecutiva, con fecha 26 de septiembre de 2014, por cobro previsional en contra del SAG en base a la Resolución N° 1914611 y sus anexos, de fecha 16 de septiembre de 2014, correspondientes al ex trabajador del Servicio, sr. Bravo Camberes.

En esta ejecución, autos caratulados “AFP Habitat S.A. con SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO”, RIT A-2301-2014, seguida ante el Tribunal, la AFP demandó las cotizaciones previsionales del periodo que va desde octubre de 2000 a febrero de 2006, según da cuenta la citada Resolución, por un monto de \$7.934.027.- más los **reajustes intereses penales y recargos**.

En la Resolución N° 1914611 se establece: “Que el “empleador” adeuda y debe pagar a la Administradora de Fondos de Pensiones Habitat S.A. la suma de \$7.934.027.-, cuya distribución se consigna en la nómina adjunta, por cotizaciones, depósitos, aportes de indemnización u otros precedentemente citados y por los reajustes, intereses y recargos contemplados en el D.L. 3.500 los cuales deberán determinarse al momento del pago de la deuda a que se refiere esta resolución”.

Por su parte, la demanda señala que mi representada: “...adeuda la suma de \$7.934.027 por concepto de imposiciones, **más reajustes, intereses y recargos correspondientes**.”

La (s) resolución (es) dictada (s) por mi representada tienen mérito ejecutivo de acuerdo a las disposiciones legales citadas, siendo la deuda líquida, actualmente exigible y encontrándose no prescrita la acción ejecutiva (...).”

En virtud a lo expuesto, la actora solicitó al Tribunal ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra del Servicio por la suma de

\$7.934.027 (siete millones novecientos treinta y cuatro mil veintisiete pesos) más **reajustes, intereses, recargos** y costas.

La demanda fue proveída el 30 de septiembre de 2014, según los siguientes términos: “A lo principal: por interpuesta demanda ejecutiva, despáchese mandamiento de ejecución y embargo en contra de SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO, representada legalmente por don ANGEL JOSE SARTORI ARELLANO, por la suma de \$ 7.934.027 (siete millones novecientos treinta y cuatro mil veintisiete pesos), **más reajustes, intereses, recargos** y costas ...”.

En consecuencia, la pretensión del ejecutante es cobrar la deuda previsional contenida en el título ejecutivo antes señalado, **más las sanciones consistentes en los reajustes, intereses penales y recargos** contenidos en los artículos 22° y 22° a) de la Ley 17.322 en relación con el artículo 19 del D.L. 3.500.

Con fecha 11 de agosto de 2015, y dentro de plazo el SAG opuso excepción de pago, siendo acogida a trámite, y recibida a prueba.

Mediante sentencia de fecha 20 de diciembre de 2016, el juez a quo rechazó la excepción de pago opuesta y resolvió, seguir adelante con la ejecución hasta el pago total de la deuda demandada en autos.

Desde la fecha del fallo y sin que este fuera notificado al ejecutado, la AFP se mantuvo en una constante inactividad procesal, hasta el 27 de mayo de 2019, oportunidad que el ejecutante hizo presente mediante escrito de nuevo representante legal del SAG, al recién asumido Director Nacional del Servicio, y acompañó el decreto de su nombramiento.

Previo a resolver dicho escrito, con fecha 29 de mayo de 2019, el Tribunal ordenó lo siguiente: “Atendido el mérito de los antecedentes, y habiendo transcurrido más de seis meses contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil, previo a proveer, notifíquese personalmente o por cédula el

estado de la causa a la ejecutada, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, sin cargo a la ejecutada”.

La notificación señalada fue realizada recién el pasado 31 de marzo de 2021, en una nueva dilación injustificada desde la fecha que fue ordenada, y cuya causa no es imputable a mi representada.

Producto de vicios en la notificación efectuada, relacionados con la falta de notificación de la sentencia definitiva al ejecutado, esta parte interpuso incidente de nulidad de todo lo obrado, el cual fue acogido por el Tribunal, y ordenó retrotraer la causa al estado de notificarse válidamente la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2016, la que se le tuvo por notificada tácitamente al SAG, el 12 de abril de 2021, misma fecha de la resolución que acogió la nulidad.

En contra de la sentencia definitiva de primera instancia, esta parte dedujo recurso de apelación, el que se tuvo por interpuesto con fecha 22 de abril de este año, y que ordenó elevar los autos a la Corte de Apelaciones, recurso que consiste en la gestión judicial actualmente pendiente ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos caratulados “AFP Habitat SA. Con SAG”, Rol ingreso Corte N° Laboral –Cobranza 1374-2021, recurso que fue rechazado.

3. Gestión pendiente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Stgo.

Pues bien, actualmente la liquidación del crédito de autos pendiente de ejecutarse definitivamente se asocia a la causa Rol N° A-2301-2014, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Stgo., y que mediante resolución de fecha 9 de noviembre de 2021, se resuelve rechazar la objeción promovida por esta parte.

Es en este contexto Excmo. Tribunal, en donde se realiza la aplicación del precepto legal impugnado, la cual es decisiva en la resolución de la gestión pendiente en que incide esta inaplicabilidad, lo anterior se funda en el hecho que al

procederse a la ejecución final de la deuda, en cuanto gestión pendiente, se va a llevar acabo la **aplicación precisa del artículo 19, Incisos 7, 10, 11, 12 y 13, del Decreto Ley 3500; y artículos 22, Incisos 3, 4, 5 y 6; y 22° a), Inciso 1, todos de la Ley N° 17.322**, que se traduce en el cobro desorbitado de la suma de **\$280.761.856**, en razón al cálculo de reajustes, y accesorios que la normativa impugnada impone al Servicio de manera injustificada y arbitraria, agravada además, por dilaciones del ejecutante en sede judicial.

De lo antes expuesto, cabe concluir que se cumple con el requisito constitucional consistente en la aplicación de los preceptos legales impugnados pueden resultar decisivo en la resolución de un asunto, según lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución.

En este sentido, la jurisprudencia de su Excmo. Tribunal ha señalado que el precepto legal impugnado de constitucionalidad deber ser decisivo en el sentido que “no resulte ajeno a la controversia sustantiva del asunto que ha motivado la interposición de la acción”.¹

La aplicación legal impugnada establece una limitación al derecho de defensa que pueda deducirse en la ejecución de las obligaciones previsionales, pues la sentencia apelada produce el efecto de hacer exigible el total de la deuda perseguida, con sus reajustes, intereses y recargos que son arbitrarios e injustificados.

En este orden de ideas, es menester citar a Nicolás Massmann referente a la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad, quien señala: “el precepto cuya aplicación se impugna no debe, necesariamente, ser considerado por el juez de fondo para resolver el asunto. Basta **la sola posibilidad de su aplicación** para que pueda ser declarado inaplicable. La doctrina fue ampliamente desarrollada en rol 634-06, capítulo II (...). Argumentó que la necesidad de velar por el pleno respeto

¹ STC, Rol N° 889, de fecha 24 de enero de 2008; Rol 918, de fecha 24 enero 2008; y Rol N° 921, de fecha 24 enero 2008.

del principio de supremacía constitucional que persigue la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal determinado en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, obliga a esta Magistratura a examinar si el precepto legal que se encuentra vigente y que se ha impugnado a través de la acción deducida, podría resultar contrario a la Carta Fundamental en su aplicación al caso concreto examinado. Para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental (cons. 8°).²

En consecuencia, la sola posibilidad de que el precepto impugnado sea aplicado, junto con su actual vigencia, es suficiente para que pueda ser examinado (por este Tribunal) a través de una acción de inaplicabilidad. El criterio del Tribunal, acertadamente amplía la causal de admisibilidad al incorporar un juicio de previsibilidad razonable de que el precepto legal pueda llegar a ser aplicado: es suficiente la posibilidad y no certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial (rol 808-07, cons. 7°).

En la misma dirección, esta Excma. Magistratura Constitucional ha insistido en que para fundar una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es suficiente que la aplicación del precepto legal impugnado **pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto**, correspondiendo al Tribunal únicamente verificar la posibilidad de que el precepto legal sea aplicado a un caso, para quedar obligada a pronunciarse sobre la acción deducida, y que la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable (S.T.C. Rol N° 943-07, Considerando 9°, énfasis en original).

² Massmann Bozzolo, Nicolás: "La admisibilidad del recurso de inaplicabilidad: a tres años de la reforma". En Revista Ius et Praxis. Universidad de Talca, año 15, N° 1. 2009. Pág. 281 y sgtes.

Por otro lado, el Excmo. Tribunal ha señalado que “La exigencia contenida en el artículo 93, inciso undécimo, en orden a que "la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto", no puede, (...), interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima a la institución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley”. Dicha finalidad -el resguardo de la supremacía constitucional- ha sido consignada por el mismo Tribunal cuando afirma que “la exigencia constitucional se completa si dicho precepto legal puede resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución” (S.T.C. Rol N° 472-06. Considerando 11°).

4. Factores determinantes en la aplicación de los preceptos legales impugnados.

a) Facultades legales del SAG para contratar a honorarios.

Tal como se indicó, las cotizaciones previsionales con sus reajustes y recargos perseguidos contra el Servicio, tienen como antecedente el reconocimiento judicial de la relación laboral proveniente de una contratación a honorarios que el SAG celebró, en su calidad de organismo público del Estado.

Es relevante destacar cuáles son los elementos que influyen al Servicio para la aplicación de la normativa impugnada y cómo estos factores son determinantes en el reproche de inconstitucionalidad solicitado.

De este modo, como cuestión previa es necesario referirnos brevemente a las atribuciones del Servicio en materia de contratación a honorarios, vínculo contractual que posteriormente fue declarado de índole laboral y que dieron

origen a las obligaciones previsionales, y por tanto, a los reajustes y recargos de la deuda.

La contratación a honorarios que celebró el SAG con el entonces prestador de servicios, estuvo determinada por las normas de derecho público y de orden público que excluían a ese entonces la aplicación de normas laborales.

Sobre el particular, de acuerdo a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado no pueden actuar sino dentro del ámbito de su competencia y dentro de las facultades expresamente otorgadas.

Nuestra Carta Magna dispone, en su artículo 6° incisos primero y segundo, lo siguiente:

“Los Órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución, obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”.

Asimismo, el artículo 7° de la Constitución Política de la República, el cual señala textualmente:

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

Como es reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la normativa antes transcrita contiene los denominados principios de Legalidad y de Juridicidad, los que se constituyen como límites esenciales para la actuación de los órganos del Estado.

El principio de legalidad también conocido como principio de juridicidad

implica entender la sujeción total e integral de todos los Órganos del Estado a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Así el constituyente exige que los preceptos de toda índole emanados o que emanen de cualquier autoridad, se atengan a las bases de organización, procedimiento y solemnidades que dispone la ley fundamental.

De esta manera, el principio de juridicidad determina precisamente la forma en que el Estado contrata al personal de sus Servicios, encontrándose obligado a cumplir con la normativa vigente.

Como se aprecia, los órganos del Estado, como lo es el SAG al contratar al personal necesario para el desempeño de sus fines, deben ceñirse al principio de juridicidad consagrado en la Carta Fundamental, y para ello deben guardar estricto apego a las normas dictadas conforme a ella.

Es precisamente en virtud a lo señalado, que el SAG actuando dentro de su competencia y facultades, contrató la prestación de servicios en base a la modalidad de honorarios, al amparo de un estatuto legal que se lo permitía.

En efecto, la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo en su artículo 11 (antiguo artículo 10), el que prescribe:

“Podrá contratarse sobre la base de Honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente según la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

El régimen jurídico especial aplicable a la relación profesional Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Por su parte, el artículo 6º, de la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio señala: *“La dirección superior, la organización y la administración del Servicio Agrícola y Ganadero le corresponderán al Director Nacional, quién tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo y será el Jefe Superior del Servicio”*.

A su vez, el artículo 7º, letras L) y m), de la citada ley referente a las atribuciones del Director Nacional, señala que le corresponderá:

L) Designar al personal de planta y contratar al que sea necesario, con cargo a los fondos previstos al efecto en el presupuesto. Asimismo, podrá contratar, transitoriamente y a honorarios, la prestación de servicios profesionales, técnicos y de expertos, como también a trabajadores, siempre y cuando se trate de funciones o trabajos que no sea posible realizar con el personal de planta. Los contratos de estas personas se regirán exclusivamente por las normas del Código Civil o del Código del Trabajo, según sea el caso.

m) Contratar, sobre la base de honorarios u otra forma de pago, con cargo a los recursos que para este fin se consulten en el presupuesto, a personas naturales, empresas e instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para la prestación de servicios, ejecución de estudios, investigaciones o trabajos relacionados con las actividades del Servicio”.

Bajo todo el tiempo que duró la relación a honorarios, el Servicio se ciñó a dicho estatuto legal, por lo que mal podría haber caído en un incumplimiento de declaración y pago de imposiciones previsionales.

En este contexto, la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado respecto a la situación de los órganos del Estado, a propósito de la procedencia de la nulidad del despido, en relaciones que han sido reconocidas judicialmente como laborales proveniente de una contratación a honorarios.

b) Improcedencia de la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo y pago de las cotizaciones previsionales en casos en que se ha declarado la existencia de la relación laboral y el empleador condenado es un ente público.

En efecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado referente a la aplicación de la nulidad del despido, que en el caso en que la existencia de la relación de naturaleza laboral sea declarada en la sentencia, es un castigo que previsto para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no entera los fondos en el organismo respectivo, es decir, no ha cumplido su rol de agente intermediario y ha distraído los dineros que no le pertenecen, situación que en el caso de los órganos públicos del Estado obliga a diferenciar.

Así, para el caso en que el empleador es un órgano de la Administración del Estado y que por otra parte, se ha reconocido la relación laboral proveniente de la contratación a honorarios con prestadores de servicios la Corte Suprema ha señalado: *“QUINTO: Que, si bien, la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de evidente naturaleza declarativa, por lo que la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatarse la falta de pago de las cotizaciones previsionales, dicha conclusión debe variar –conforme esta Corte lo viene sosteniendo de un tiempo a esta parte– cuando se trata, en su origen, de relaciones laborales que provienen de un contexto de contratación a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, pues a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo”*. *“SEXTO: Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la sanción referida, se*

*desnaturaliza, por cuanto los **órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor***.”(Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol CS: 2994 – 2018, “Garrido con SAG”, véase también en Rol CS: 15.664-2019, “Duarte con SAG”)

Claramente, la jurisprudencia transcrita da cuenta del presupuesto de racionalidad al no hacer aplicable la sanción de nulidad del despido al ente público, pues para ello reconoce los factores o elementos de facto y jurídicos que lo influyó durante el respectivo vínculo contractual y que le fue imposible prever. En este sentido **“a la misma razón, la misma disposición”**.

Bajo esta misma lógica jurisprudencial, es pertinente señalar que los reajustes y recargos del esquema legal contenido en la normativa impugnada, son improcedentes e injustificados, ya que se coloca al SAG ante una imposibilidad material, pues no estuvo en posición de declarar y pagar las imposiciones oportunamente, debido a los argumentos antes reproducidos.

III.- FORMA EN QUE SE PRODUCE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL, VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD E INDICACIÓN PRECISA DE LAS NORMAS QUE SE HAN TRANSGREDIDO AL APLICARSE LA NORMA LEGAL EN LA GESTIÓN PENDIENTE.

Habiendo revisado los antecedentes que fundan el presente requerimiento de inaplicabilidad, pasaremos a explicar la forma en que se produce la infracción de los preceptos constitucionales en el caso concreto.

Cabe hacer presente que atendida la intrínseca relación que existe entre los cuerpos normativos en que se contienen los preceptos legales impugnados, a continuación serán enunciados según su debida conexión.

1. **Reajustabilidad de la deuda previsional e intereses penales.** Normativa impugnada: Artículo 19, incisos 10 al 13, del Decreto Ley 3500; en relación a los artículos 22, incisos 3 al 6, de la Ley N° 17.322.

El artículo 19, incisos 10 al 13, del Decreto Ley 3500, indica lo siguiente:

"Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del periodo comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no

corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan.

En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. **El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente**".

En directa relación con la norma trascrita, el artículo 22, Incisos 3 al 6, de la Ley N° 17.322, señala:

"Si el pago (referido al pago de las imposiciones y aportes) **no se efectúa oportunamente** (esto es, dentro de los 10 o 13 primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones), **las sumas adeudadas se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice.** Para estos efectos, **se aumentarán** considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual **del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.**

Por cada día de atraso la deuda reajusta devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultaren de un monto total

inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en un cincuenta por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajustes.

En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. **Dicho interés se capitalizará mensualmente**".

Aplicando la normativa en comento, las sumas adeudadas por cotizaciones serán reajustadas **entre el último día del plazo en que se debió efectuar el pago** y el día en que efectivamente se realice.

Para estos efectos, se indica que la suma será aumentada considerando la variación diaria del IPC mensual del periodo comprendido **entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago** y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Este esquema normativo para el cálculo de los reajustes a las obligaciones previsionales, constituye una sanción para aquel empleador negligente o doloso que incumple la obligación de declarar y enterar oportunamente las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, dentro del plazo contemplado en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley N° 17.322, situación que al SAG le fue imposible prever.

Tal como fue señalado las cotizaciones por el periodo demandado tuvieron su origen por efecto de la declaración judicial del vínculo laboral que se produjo con posterioridad a la época en que se devengaron las remuneraciones, tiempo que - al estadio de dicho devengo - el SAG nunca estuvo en posición de incumplir un deber de declarar y pagar imposiciones, ya que era parte de una relación contractual basada en una contratación a honorarios suscrita en uso de las facultades que le otorga su Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio.

El SAG necesito de una sentencia firme y ejecutoriada que declarara el vínculo laboral para haber caído en el señalado incumplimiento, y que a estas alturas, pasa a ser una falta de cumplimiento extemporáneo no exigible al Servicio.

Entonces, ¿cómo dicho reajuste puede ser calculado de la forma señalada – esto es, desde que se debió efectuar el correspondiente pago - si mi representada nunca estuvo en condiciones de realizar ese pago “oportuno”?

A su vez, en cuanto a los intereses se indica que POR CADA DÍA DE ATRASO la deuda reajustada **devengará un interés penal** equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010 aumentado en un 50%.

Bajo la misma lógica antes expuesta, es precisamente en el orden temporal que el SAG estuvo imposibilitado de evitar el aludido retraso del pago previsional durante el vínculo contractual a honorarios, y ahora se pretende, en virtud del pronunciamiento judicial que declaró ex post la relación laboral, incluir además un interés penal sobre la base de un atraso que mi representada no pudo resistir y que la deja en la total indefensión, para el caso que se rechace la apelación y el Tribunal proceda a liquidar la deuda.

2. Multas. Normativa impugnada: Artículo 19, inciso 7, del Decreto Ley 3500; en relación al artículo 22 a), incisos 1, de la Ley N° 17.322.

El artículo 19, inciso 7, del Decreto Ley 3500, indica:

“Si el empleador o la entidad pagadora de subsidios **no efectúa oportunamente la declaración** a que se refiere el inciso anterior (*esto es, dentro de los 10 o 13 primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones*), o si ésta es incompleta o errónea, **será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 0,75 unidades de fomento por cada trabajador** o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador o la entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones dentro del mes calendario

siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones respectivas. Tratándose de empleadores de trabajadores de casa particular, la multa será de 0,2 unidades de fomento para el caso que las cotizaciones se paguen el mes subsiguiente a aquél en que se retuvieron de las remuneraciones de estos trabajadores, y de 0,5 unidades de fomento si se pagan después de esta fecha, aun cuando no hubieren sido declaradas”.

En concordancia con la precitada norma, el artículo 22 a), Inciso 1, de la Ley N° 17.322, señala:

“Si el empleador no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso primero del artículo precedente (esto es, dentro de los 10 o 13 primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones), o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con multa de 0,75 Unidad de Fomento por cada trabajador cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador o la entidad pagadora de subsidios que pagare las cotizaciones dentro del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones respectivas. Tratándose de empleadores de trabajadores de casa particular, la multa será de 0,2 unidades de fomento para el caso que las cotizaciones se pagaren el mes subsiguiente a aquél en que se retuvieron de las remuneraciones de estos trabajadores, y de 0,5 unidades de fomento si fueran pagadas después de esta fecha, aun cuando no hubiesen sido declaradas”.

Esta normativa impugnada procede como sanción ante la infracción de aquel empleador que dentro de plazo no declara las cotizaciones de sus trabajadores, hipótesis que no aplica al SAG de acuerdo a lo antes expuesto.

En caso alguno mi representada ha incumplido con la obligación de declaración en comento, pues para que se le impute dicho incumplimiento y opere la sanción de multa, debe haber tenido participación en la infracción, cuestión que como hemos venido señalando es improcedente, ya que sólo desde la fecha que la sentencia que declaró la relación laboral quedó ejecutoriada, pudo conocer el SAG que había infraccionado una obligación.

- **La normativa impugnada resulta contrario al derecho de igualdad ante la ley. (art. 19 N° 2 de la CPR.)**

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, asegura a todas las personas: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley”*. En su inciso segundo señala que *“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.

La norma transcrita contiene un presupuesto indispensable, esto es, que la preceptiva legal debe ser semejante para quienes estén en condiciones similares, y solamente acepta establecer diferencias cuando estas sean racionales y proporcionales, sin caer en diferenciaciones basadas en mero capricho.

Forma que se produce la infracción

En la especie, la discriminación arbitraria se produce desde que la aplicación de la norma sitúa al SAG en una posición de agravio, en comparación con aquel empleador que – estando desde un inició en una relación regida por el Código del Trabajo- por acción u omisión incumple con la obligación de declarar y pagar las cotizaciones previsionales.

Dicho de otro modo, la aplicación concreta de la norma coloca al Servicio, dentro de aquellos empleadores morosos de imposiciones que por causas

imputables a ellos mismos, hace procedente reajustes, intereses y recargos sobre la base de un esquema legal, sin que considere los elementos como la calidad de órgano público y la declaración judicial del vínculo laboral ex post a la época del presunto incumplimiento, lo que hace que jurídicamente no se encuentre en la misma situación para serle exigido. Es decir, se aplica una regla igual a quienes están situaciones abiertamente diversas.

Teniendo presente lo expuesto, el vicio de inconstitucionalidad denunciado se configura porque se está en presencia de un empleador que estaría en mora por no haber declarado y pagado las cotizaciones oportunamente, a pesar de haber mutado la relación contractual de honorarios a laboral, mediante una declaración judicial, que no le es imputable al SAG.

Además, los preceptos legales impugnados, en su aplicación en el caso concreto a partir de la sentencia dictada en autos y cuya ejecución se encuentra pendiente, produce efectos inconstitucionales al dejar sin opción material alguna el mandato constitucional del artículo 19 N° 2, toda vez que da prioridad a las conductas procesales desplegadas por el ejecutante mientras que los derechos subjetivos del SAG en el proceso quedan menoscabados sin posibilidad siquiera de que pueda formular una oposición judicial plausible bajo criterios racionales en relación a la participación del presunto incumplimiento en el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales.

- **La normativa impugnada resulta contrario al debido proceso en su dimensión de justo y racional procedimiento (art. 19 N° 3, inciso 6° de la CPR.)**

El artículo 19 N° 3 de nuestra Carta Política consagra el derecho a una igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de cada habitante de la República. Esta disposición se refiere al llamado “debido proceso”, que en nuestra

Constitución se reconoce como el deber de garantizar un racional y justo procedimiento e investigación.

Si bien el artículo 19 N° 3 no define el debido proceso, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha ido delimitando una serie de elementos que componen esta garantía constitucional, indicando los contenidos mínimos que el legislador debe respetar al configurar los procedimientos jurisdiccionales que se establezcan.

El derecho a la defensa y especialmente, la garantía de un procedimiento racional y justo imponen al legislador la obligación de establecer procedimientos que den garantía de racionalidad y justicia, y los sentenciadores deben velar porque así sea.

En concreto, la vulneración del derecho al debido proceso por la aplicación de la normativa impugnada en el caso concreto, se da de forma específica, en relación a la garantía de un justo y racional procedimiento, ya que nuestra Carta Fundamental no tolera la imposición de sanciones sin más trámite o de plano como ocurre en la especie, al hacer aplicable por el sólo ministerio de la ley, reajustes, intereses, multas y recargos en forma automática, sin que se le permita al juez conocer del asunto y establecer si la hipótesis legal para el referido cálculo de haberes, es aplicable a aquel empleador de buena fe que no estuvo en condiciones de declarar y pagar oportunamente los respectivos reajustes y demás accesorios de las cotizaciones previsionales.

Forma que se produce la infracción

Precisamente, los reajustes, intereses y recargos aplicados a la deuda constituyen una sanción o pena que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámites, lo que -a su vez- reduce a los jueces a la realización de un quehacer puramente maquinal, de "hacer ejecutar" una pena que viene impuesta directamente por la ley, sin ninguna distinción. De tal modo que, se le impide a los tribunales, "conocer" y "juzgar" en su propio mérito cada diferente situación, habida

cuenta de que pertenece al fuero de los jueces aplicar o modular el rigor de la ley conforme a lo suyo de cada cual.³

La aplicación de los preceptos legales impugnados, inhibe a mi representada en una alternativa efectiva de promover defensa para efectos de controvertir el esquema legal de cálculo contenido en las normas impugnadas.

- **La normativa impugnada resulta contrario al derecho de propiedad (art. 19 N° 24 de la CPR.)**

La Constitución asegura a todas las personas *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”*. También que *“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”* (art. 19 N° 24, incisos primero y tercero).

La aplicación de los preceptos impugnados, atentan contra los bienes del SAG en tanto patrimonio del Fisco, pues la AFP pretende perseguir el cobro de reajustes, intereses y demás recargos, sobre la base de una fórmula legal que es absolutamente improcedente e inaplicable a mi representada, haciendo con ello disminuir su patrimonio ostensiblemente y sin justa causa, con un evidente perjuicio para el erario fiscal.

Forma que se produce la infracción.

³ STC 3440. Cons. 6°.

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, como se ha señalado, coarta el derecho a la tutela judicial en su esencia y el derecho a la defensa, y no se condice con las garantías de un racional y justo procedimiento.

Empero, adicionalmente afecta severamente el derecho de propiedad de mi representada, desde que puede verse obligada ilícitamente a liberar recursos a través de un procedimiento ejecutivo, forzadamente, sin que exista un título legítimo que ampare a la AFP acreedora, en lo referente a los reajustes, intereses y recargos calculados en el tiempo intermedio que el Servicio no tenía la calidad de empleador.

Lo anterior es especialmente grave atendida la cuantía de los montos comprometidos accesorios a las cotizaciones y la imposibilidad de poder discutir en sede judicial su procedencia en virtud a la normativa impugnada.

En consecuencia, la afectación al patrimonio del SAG es clara, pues como su Excmo. Tribunal ha fallado “La protección del derecho de propiedad exige acreditar una titularidad previa. Los menoscabos o detrimentos en el patrimonio no bastan para dar por establecida una infracción al derecho de propiedad. El derecho de propiedad sólo puede infringirse cuando alguien es titular del mismo. No puede sostenerse que el derecho de propiedad se adquirió en virtud de la ley, **cuando ella establece requisitos al efecto que no se han verificado y que son precisamente los que el requirente impugna** como contrarios a la Carta Fundamental” (STC 1266, cc. 29 y 30).

En efecto, la parte ejecutante carece de un título ejecutivo actualmente exigible que le permita proseguir en la ejecución, referente a los reajustes y demás recargos aplicados a las cotizaciones, lo que el Servicio así ha tratado de hacerlo valer en la gestión judicial sub-lite.

Finalmente, cabe señalar que la doctrina, cada vez más abundante y categórica, se ha preocupado también sobre el tema, destacando que la seguridad jurídica corresponde al valor de la confianza en el Derecho por quienes son los destinatarios del mismo, de manera que la seguridad jurídica no es solamente

seguridad en la legalidad, sino también, seguridad en el Derecho, de modo tal que mientras la legalidad opera ex ante, esto es, garantiza la previsibilidad del Derecho, la protección de la confianza se aplica en una segunda fase ex post, garantizando la estabilidad de una resolución del poder público en un caso concreto, como serían las infracciones constitucionales denunciadas en el presente requerimiento.

La certeza legítima es, en suma, un valor o principio guía de todo nuestro ordenamiento jurídico. Por eso, la Constitución asegura el respeto y promoción de los atributos inalienables que se incluyen en su artículo 19°, como lo hace cualquier sociedad civilizada, esto es, que los destinatarios de sus disposiciones puedan confiar que lo preceptuado en ellas como mandatos de dar, hacer o no hacer sean cumplidos.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en el 6° e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, de los artículos 79 inciso segundo, antiguo artículo 47 A y siguientes de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

ROGAMOS A S. S. EXCMA. tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad en contra del **artículo 19, Incisos 7, 10, 11, 12 y 13, del Decreto Ley 3500; y artículos 22, Incisos 3, 4, 5 y 6; y 22° a), Inciso 1, de la Ley N° 17.322**, en el juicio ejecutivo tramitado ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Stgo., autos caratulados "**Afp Habitat S.A. con SAG**", **Rol A-2301-2014**", por vulnerar la aplicación de dicho precepto legal el artículo 19° de la Constitución Política de la República, en sus numerales 2, 3 inciso 6 y 24, acogerlo a tramitación y, tras conocerlo, declarar la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados en la gestión pendiente individualizada.

PRIMER OTROSÍ: PEDIMOS A SU EXCELENCIA, en conformidad a lo dispuesto por el Art. 93 inciso undécimo de la Constitución Política de la República y el Artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito se decrete

la suspensión del procedimiento seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y previsional de Stgo., en autos caratulados “AFP Habitat SA. con SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO”, Rol: A-2301-2014, con gestión pendiente de acuerdo al certificado del Tribunal que se acompaña en el segundo otrosí, donde el precepto legal que se pretende inaplicar mediante el presente requerimiento, resulta decisivo en la resolución del caso concreto. La necesidad URGENTE de acoger esta solicitud es manifiesta, ya que la **suspensión inmediata resulta indispensable para que el pronunciamiento que SS., adopte en estos autos pueda tener efecto en la causa**. La urgencia en el presente caso está dada por la inminente ejecución de la liquidación del crédito que aplicará finalmente los preceptos legales impugnados a la liquidación de autos. En atención a lo anterior y con el fin de evitar que se produzcan y consoliden efectos contrarios a la Carta Fundamental sin que este Excmo. Tribunal haya tenido la oportunidad de pronunciarse, pedimos a SS. Excma., **se decrete la suspensión inmediata del procedimiento** en la gestión pendiente en que incide esta acción de inaplicabilidad, al momento de acogerlo a trámite.

SEGUNDO OTROSÍ: ROGAMOS A S.S., EXCELENTÍSIMA, Tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de fecha 8 de noviembre de 2021, emanado de la Jefe de Unidad de causas y liquidaciones del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Stgo.
- 2.- Mandato Judicial otorgado que nuestra personería para representar al Servicio Agrícola y Ganadero, consta en escritura pública de fecha 27 de noviembre de 2020, suscrita ante la notario de Santiago, doña Elena Torres Seguel.
- 3.- Copias, por ambos lados, de las cédulas de Identidad de los abogados patrocinantes.

TERCERO OTROSÍ: TENGA A LA VISTA CAUSAS QUE INDICA. Ruego a S.S. Excma., tener a la vista, las siguientes causas:

1.- Causa Rit: O-1537-2012, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, autos caratulados “Zúñiga y otros con Servicio Agrícola y Ganadero”, juicio en donde se declaró la relación laboral y ordenó el pago de cotizaciones previsionales por el periodo trabajado.

2.- Causa Rol Ingreso N° 1829-2012 de la Corte de Apelaciones de Stgo., autos caratulados “Zúñiga Oliver Ximena con Servicio Agrícola y Ganadero”, sobre recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia definitiva en el juicio precedentemente señalado.

3.- Causa Rol 4276-2013, de la Corte Suprema, sobre recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra el fallo de la Corte de Apelaciones de Stgo., antes señalado.

4.- Causa Rit: O-1537-2012, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, autos caratulados “Zúñiga y otros con Servicio Agrícola y Ganadero”, juicio en donde se declaró la relación laboral y ordenó el pago de cotizaciones previsionales por el periodo trabajado.

CUARTO OTROSÍ: PEDIMOS A S.S., EXCELENTÍSIMA, permitir que sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del recurso.

QUINTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN. Solicitamos a S.S. Excma., tener como forma válida de notificación para esta parte, la remisión de las resoluciones que se dicten indistintamente a cualquiera de los siguientes correos electrónicos: y pierre.soule@sag.gob.cl; andres.casanova@sag.gob.cl.

SEXTO OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE. Pedimos a S.S. Excma., tener presente que en nuestra calidad de Abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, patrocinaremos conjunta o separadamente la presente causa, ejerciendo el poder en conformidad al mandato conferido, de que da cuenta el segundo otrosí de esta presentación.-



16.430.788-3.

Andrés Octavio Casanova Lagos

RUT 16.430.788-3



Pierre Emile Soulé Brard

RUT 10.849.039-K